



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Boletín* que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los *Boletines* coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo ó hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Prezcos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripcion.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córtes sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

La extraordinaria importancia de las próximas elecciones de Senadores y de Diputados á Córtes, y la misión que en obsequio á la verdad y pureza de sus operaciones confiero á los Jueces, Tribunales y Ministerio fiscal la Ley de 20 de Agosto de 1870, cuyas disposiciones han puesto en vigor, por esta vez, el Real Decreto de 31 de Diciembre último, han movido el ánimo de S. M. el Rey (Q. D. G.) á disponer que me dirija, como en su Real nombre lo verifico, á todos los dignos funcionarios del orden judicial y del Ministerio público; no porque necesiten que se les recomiende el cumplimiento de sus deberes, sino para indicar los que en virtud de aquella disposición soberana les incumben, y la seguridad de que han de llenarlos del modo más satisfactorio.

Confundo á los Jueces de primera instancia la presidencia de las Juntas de escrutinio y la proclamación de los Diputados, la Ley reconoce en ellos una Autoridad imparcial y muy por encima de la apasionada contienda de los partidos políticos; encargando á los propios Jueces y á los Tribunales superiores la aplicación de las disposiciones que pegan los delitos y faltas electorales, así como al Ministerio fiscal el ejercicio y sostenimiento de las acciones conducentes á su persecucion y castigo, claramente les impone la propia Ley el deber de mantenerse en los distritos donde respectivamente desempeñan sus cargos,

alejados de la lucha y en actitud vigilante para reprimir con pronta severidad toda falsedad, conecion ó falta que pueda cometerse en daño de la libre emision del sufragio.

A la enaision del suyo personal limita la Ley orgánica vigente la parte que los Jueces, Magistrados y Tribunales pueden tomar en las elecciones del territorio en que ejerzan sus funciones, salvo el cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley electoral les prescribe; prohibiéndoles además mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político.

Es, por tanto, el espíritu de las disposiciones legales, á que debe acomodarse la conducta de los Jueces, Magistrados y Fiscales, en todas las categorías, que si bien tienen el derecho de dar su voto inmediata ó mediatamente en favor del candidato que consideren más digno de representar al país en una ú otra Cámara, derecho que en opinion del Gobierno de S. M. se convierte en deber por la distinguida posición de tales funcionarios, para que den ejemplo en sus respectivos distritos del aprecio que merece el sufragio y de la serenidad y elevacion de miras con que debe ser emitido, ejercitado este derecho ó cumplida esta patriótica obligacion, no les corresponde otro papel en la escena electoral que el de espectadores frios de la ardiente lucha de los partidos, vigilantes de la legalidad de las operaciones electorales, protectores de la libertad de los ciudadanos, y perseguidores ó reparadores de todo amañamiento, conecion ó violencia con que se pretenda manchar la solomne y pura expresion de la voluntad nacional.

El Gobierno espera confiadamente que el Poder judicial y el Ministerio fiscal, siguiendo sus honrosas y nobilísimas tradiciones, que á tanta altura los han elevado, especialmente en estos últimos años, en los cuales han permanecido como rocas inmóviles en medio de nuestras continuas revuel-

tas, amparando todos los derechos y enfrenando todas las demasías siempre que se acudió á su autoridad y á su accion protectoras, sabrán llenar cumplidamente su mision en las elecciones próximas, haciendo inexorablemente efectivas las sanciones penales contra los autores y cómplices, sean ó no funcionarios públicos, de cualesquiera actos punibles de seducion ó falseamiento del voto de los ciudadanos.

Pero si, contra esta fundada esperanza, ocurriera algun caso de infraccion de tan sagrados deberes, el Ministro que suscribe, cumpliendo con el suyo, por penoso que le fuera, procuraría la aplicación del rigor de la Ley á los que en tan poco hubieran tenido el brillo de la toga que viste; considerando que nadie está más estrechamente obligado á respetar las Leyes que los encargados de aplicarlas ó de promover la accion de la justicia.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y la de todos sus subordinados Madrid 8 de Enero de 1876.

—Martín de Harrova.—Señor....

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 124.

Próximo el día señalado para la eleccion de Diputados á Córtes y de Compromisarios para la de Sres. Senadores, me ha parecido oportuno reproducir aquellos artículos de la Ley que tienen inmediata aplicación á un acto tan importante, con objeto de que, ateniéndose á las prescripciones que en ellos se consignan, puedan las autoridades locales y demás electores que en él han de intervenir, proceder con todo acierto y evitarse así toda clase de protestas y reclamaciones.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 17. Para acreditar el derecho electoral y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo número 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 33. En el primer día de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada le hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «votó con cédula duplicada.»

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que haya terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el suion en que se verifican las elecciones cuanto las avenidas que conduzcan al

local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los presidentes tendrán a su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesitan apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiese á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades, podrán sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día 20 del actual.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *totó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el presidente ocupará su puesto ó invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secreta-

rios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz. *Se procede á la votación de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el reverso y devuelta al elector después de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *totó*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado? No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el presidente dirá: Queda cerrada la votación, no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera

la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número; en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de presidentes y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencio-

nan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computárselos sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que diere lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resultas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hallan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al presidente y secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la Secretaría.

ría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el presidente y secretarios escrutadores elegidos se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votación para Diputados á Cortes».

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Este acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Diputados hubiesen permitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

CAPÍTULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Cortes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se di-

vidirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su población.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta; se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección (el 26 del corriente) en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabezade distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependen para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito, copias literales, certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones

y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acta. Enseguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acta por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá ampliar ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, atendándose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los co-

misionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde; en ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

CAPÍTULO V.

De la elección de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales doada el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La elección de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ambos Cuerpos Legislativos hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovación parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera elección de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitución y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el día que se designa en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del periodo que marca el artículo 72 de la Constitución.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presiden-

to y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 130. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes, (el 30 del corriente) con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 141. La Junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropiado de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes (el 1.º de Febrero).

Art. 144. No se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tienen el derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunión, marcándoles el período de 10 días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Con las reglas que establecen los artículos preinsertos y con la facilidad que proporciona la impresión de los documentos necesarios para la extensión de las actas, no puede ofrecerse la menor dificultad para que éstas vengan claras y arregladas á los modelos circulados al publicarse la Ley en los BOLETINES OFICIALES del mes de Agosto de 1870 y por lo mismo sería inexcusable toda falta que pueda afectar á su validez y corregiré con toda severidad.

Prevengo muy encarecidamen-

te á los Sres. Presidentes de mesa el más exacto cumplimiento de lo que se ordena por el artículo 116 y encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos les presten toda su cooperación, para que las noticias extractadas del número de votantes, se tramitan á mi autoridad sin la más pequeña dilación, utilizando las estaciones telegráficas más inmediatas, así del Gobierno como de los Ferro-carriles, comunicándose al efecto con los Alcaldes de los Ayuntamientos á que corresponden los pueblos, en donde se hallen establecidas, por el medio más rápido que tengan á su disposición, y en su defecto por propios montados, con cargo de este gasto al capítulo correspondiente del presupuesto municipal; no omitiendo la remisión por el primer correo de los certificados del acta diarin á este Gobierno y al Alcalde del Ayuntamiento cabeza del distrito.

Con estas ligeras advertencias, demás prevenciones de la Ley y las que por separado hace la Comisión provincial me prometo que este importante servicio se cumpla con la regularidad que se ha efectuado otras veces.

Leon 15 de Enero de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

Diputación provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Elecciones de Compromisarios.

Conforme al art. 2.º del Real Decreto de 31 de Diciembre último, las elecciones de Compromisarios se verificarán al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, y con arreglo á las prescripciones de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Para evitar las dudas consiguientes á esta doble elección, es preciso que no olviden los Sres. Alcaldes y Secretarios que cada elector tiene derecho á votar tantos Compromisarios cuantos correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ó sean dos en los Ayuntamientos de Leon, Astorga, Ponferrada y Villafraesa; y uno en los restantes de la provincia, siendo requisito indispensable que los elegidos sepan leer y escribir y sean electores del distrito.

Las operaciones de la elección se ajustarán al procedimiento establecido en los arts. 52 al 68, colocando sobre la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra

Diputados, y otra con la de *Compromisarios*.

De la elección de cada día se levantará acta, por separado de la del Diputado, con arreglo al modelo número 3 de la ley, y de ella se sacará copia literal firmada por el Presidente y Secretarios, que se remitirá por la Mesa al Alcalde del Ayuntamiento, expidiéndose certificación del acto de entrega por el Secretario de la Corporación con el V.º B.º del Alcalde.

Una vez hecho el escrutinio en el Ayuntamiento, en vista del resultado de las actas de cada día, será proclamado Compromisario el que resulte con mayoría relativa de votos, decidiendo la suerte en caso de empate, conforme al art. 84.

Á cada Compromisario electo se le entregará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del distrito con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputación, sin cuyo requisito, ni se tomará nota de su nombramiento en la Secretaría de la Corporación, ni el elegido podrá tomar parte en las operaciones á que se refieren los arts. 142 al 157.

Del acta del escrutinio ante el Ayuntamiento se sacará copia literal firmada por el Alcalde, Presidente del escrutinio y los cuatro Secretarios que intervinieron en la Mesa, donde solo hubo uno, ó por los cuatro Secretarios elegidos por la Junta de escrutinio en otro caso, cuyo documento se remitirá á la Diputación en pliego certificado por el correo del mismo día, para comprobar la legalidad de los nombramientos de cada Compromisario en la forma que dispone el art. 139.

Los Compromisarios elegidos se presentarán en la Capital de la provincia en el día 30 del corriente y la Junta general se reunirá el 1.º de Febrero á las diez de su mañana en esta Diputación provincial.

Leon 13 de Enero de 1875.—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. de L. C. P.; Domingo Diaz Caneja, Secretario.

Juzgados.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á los herederos de D. Mariano Cuendo, vecino de esta ciudad, de la cantidad de quinientas pesetas á intereses de un seis por ciento, se venden en pública licitación el día treinta de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, como de la pertenencia de la testamentaria de D. Domingo Fernandez Morales, vecino que fué de Villamañán, los bienes que con su relata, son como sigue,

	Pesta. Ca.
Un banco de tres patas, en	75
La madera de dos camas,	4
1.º Una vina en término de Villamañán, al camino de la laguna, á las portillas de cuatro cuartas, en	75
2.º Otra en dicho término á los cerezales, hace dos cuartas, en	57 50
3.º Una casa en el casco de dicho pueblo, al onarrel del Norte, construida de tierra, en	700
Y otra casa en el mencionado pueblo, á la calle de los Boteros, núm. 13, en	160
Total.	977 25

Cuyos bienes se hallan depositados en Nemesio Carro, vecino de Villamañán.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición pueden acudir el día y hora señalados á la Sala de Audiencia de este Juzgado ó en la municipal de Villamañán, donde simultáneamente se celebrará el remate, á hacer las posturas que tuviesen por conveniente, las cuales se serán admitidas, si cubren las dos terceras partes de la relata.

Dado en Leon á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. Sria, Martín Lorenzana.

Anuncios particulares.

Quien hubiese recogido una yegua que se estrayó el día 27 de Diciembre á las cinco de la tarde, cuyas señas son: pelo negro, alzada 6 cuartas poco más ó menos, de 3 á 4 años de edad, errada de las manos, espuladas las cuartillas y la crin, despuñada; se servirá dar razon en Leon, parroquia de Santa Ana, núm. 67, á Martín Feo.

IMPORTANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta las actas electorales para cada uno de los cuatro días de elección, á los precios que esta casa tiene establecidos, y que ya conocen.

CAFE NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientro, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino ó hijo, plaza de la Catedral.—20.

Imprenta de Rafael Carro é Hijos. Puerto de los Riegos, núm. 14.